Ley Nº 5178 *sobre Cédula Personal de Identidad.*
G. O. Nº 8387, del 31 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

NUMERO 5178

CAPITULO I

De la Cédula Personal de Identidad.

Art. 1.— Es obligatorio tanto para las personas del sexo masculino como para las del sexo femenino, nacionales o extranjeras, residentes en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse de un certificado de identificación que se denominará "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD".

Párrafo.— Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 90 días.

Art. 2.—La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Párrafo.—Para obtener o renovar su Cédula los extranjeros deberán presentar sus pasaportes correctamente visados por funcionarios consulares o diplomáticos dominicanos, su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente.

Art. 3.—Toda persona menor de diez y seis (16) años y mayor de doce (12) puede obtener gratuitamente del Jefe de la Policía Nacional o de la Policía Rural de la localidad donde reside y mediante presentación del Acta de Nacimiento ó declaración jurada de dos testigos mayores de edad, una certificación de que no ha alcanzado la edad de diez y seis (16) años, y de que no está por consiguiente sujeta a la obligación legal de proveerse de Cédula Personal, y, para estos fines, los Oficiales del Estado Civil expedirán a un costo de veinticinco (25) centavos y libres de todo otro gasto o impuesto, las Actas de Nacimiento o de reconocimiento, así como cualquier otro documento relacionado con la Cédula.

Párrafo.—Las certificaciones serán expedidas en cartulinas impresas, que serán suministradas a las Oficinas Policiales por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Serán firmadas por el funcionario que las expida y se les aplicará un retrato del interesado.

En ellas se hará constar los nombres y apellidos, la nacionalidad, la ocupación, la estatura, el domicilio, la residencia, la fecha y el lugar de nacimiento, el color y las señas particulares; y en caracteres bien visibles la fecha en que el interesado cumplirá DIEZ Y SEIS (16) AÑOS y número de la certificación.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS EXPEDIDORAS

Art. 4.—La organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de las Cédulas Personales de Identidad en toda la República, y, de un modo general, todo lo que concierna a este servicio, estará a cargo de un Departamento que se denominará "División de la Cédula Personal de Identidad", la cual tendrá su asiento principal en la Capital de la República y a la que corresponderá, además, la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales en el Distrito Nacional, pudiendo también expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series de otros Municipios.

Párrafo.—La organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, y que deberán ser anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativas, incumben, asimismo, a la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo dispondrá la rama de la Administración Pública de la cual deberá depender la División de la Cédula Personal de Identidad, e indicará de la misma manera las oficinas o agencias oficiales que tendrán a su cargo la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales de Identidad en los Municipios, las cuales podrán además, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series que correspondan a otros Municipios, previa autorización de la División.

Art. 6.—Las oficinas o agencias locales a que se refiere el artículo anterior, estarán obligadas a formar, por orden alfabético, un archivo con los duplicados de las Cédulas Personales que expidan, y cuando renueven o reemplacen Cédulas Personales correspondientes a otros Municipios, lo informarán a la División de la Cédula Personal de Identidad,

así como a la oficina o agencia de la localidad donde se originó y formalizó el expediente de que se trate.

CAPITULO III

DE LA TASA

Art. 7.—Las personas que estén obligadas a proveerse de la Cédula Personal de Identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD$3.00, ya sean del sexo masculino o del sexo femenino.

Párrafo I.—Sin embargo, la tasa será de RD$1.00 solamente: a) para las personas mayores de 16 años y menores de 18 años; y b) para las de 18 años en adelante que se dediquen, en pequeña escala, habitual y exclusivamente, y siempre que sus ingresos mensuales no excedan de RD$40.00, a los trabajos del campo, a la agricultura o a la pecuaria, o que tengan oficios de vendedores de viandas, de niñeras, de sirvientes, o cualquiera otra ocupación semejante.

Párrafo II.—Para hacerse beneficiario de la reducción de la tasa indicada en el párrafo anterior, el interesado deberá probar que reúne las condiciones indicadas para ello.

Art. 8.— El plazo para la obtención o renovación de la Cédula Personal de Identidad será del 1º de enero al 31 de marzo de cada año, tanto para las personas del sexo masculino como para las del femenino.

Párrafo.— Si la Cédula Personal de Identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo la persona en defecto deberá pagar un recargo de 50% sobre el monto del valor de la tasa que le corresponda, independientemente de las demás sanciones penales que establece esta Ley.

Art. 9.— Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de Cédulas Personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de la División de la Cédula Personal de Identidad de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10.— El que no obtuviere o renovare su Cédula Personal de Identidad en un año, al obtenerla o renovarla en el siguiente año tendrá que cubrir la tasa y el recargo correspondientes a los años en que dejó de renovar la validez de su carnet.

Art. 11.— Cuando un Oficial Público, a cuya probidad está confiada la recaudación de fondos por concepto de la tasa creada por esta ley, dispusiere o retuviere cualquier su-

ma proveniente de estos fondos, será considerado reo de desfalco y sometido a la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA EXPEDICION DE LA CEDULA PERSONAL Y CERTIFICACIONES.

Art. 12.— Las oficinas expedidoras de la Cédula Personal de Identidad llenarán éstas de acuerdo con el contenido de las declaraciones juradas realizadas en el formulario de solicitud que suministrará gratuitamente dicha oficina.

Párrafo.— Sin embargo dichas oficinas podrán, cuando lo creyeren conveniente, exigir la presentación de las Actas de Nacimiento ó de reconocimiento de los contribuyentes.

Art. 13.— Las Cédulas Personales que se extravíen o deterioren deberán ser reemplazadas por nuevas libretas, que serán obtenidas por solicitud del interesado, acompañada de dos retratos recientes, y previo pago de la suma de RD$-0.50.

Párrafo I.— Se considera deterioro, además del producido por uso descuidado, las borraduras, signos, señales, manchas, y las alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, o que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos etc.

Parrafo II.— Cuando una Oficina expedidora de Cédula Personal, considere que una libreta está deteriorada, obligará al portador a obtener una nueva.

Párrafo III.— Cuando el contribuyente desee cambiar su libreta por otra, por que considere que está deteriorada, se expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto, será destruído por la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 14.— Para obtener la enmienda de cualquier dato en una Cédula Personal expedida, excepto cambio de domicilio o residencia, será menester solicitar una nueva libreta, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Párrafo I.— Para obtener el cambio de nacionalidad en la Cédula Personal, será necesario presentar a la División de la Cédula Personal de Identidad, documentos que justifiquen dicho cambio.

Párrafo II.— Para obtener una modificación de nombre, debido a un cambio ilegal de apellido del interesado, será necesario presentar a la División de la Cédula Perso-

nal de Identidad un acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo.

Párrafo III.— Cuando se trate de obtener cambio de estado civil podrá exigirse la presentación del acta de matrimonio o de divorcio o un certificado de defunción del cónyuge.

Párrafo IV.— Para obtener cambio de profesión u oficio, domicilio y residencia, en la Cédula Personal, bastará la declaración verbal del solicitante.

Párrafo V.—Cuando se trate de obtener cambio de nacionalidad, nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio, lugar o fecha de nacimiento con motivo de una mala declaración hecha por el interesado, será obligatorio para este además de la presentación a la División de la Cédula Personal de Identidad de los documentos justificativos exigidos en cada caso por los párrafos anteriores que se provea de una nueva libreta con el mismo número y serie correspondientes, debiendo ponerse al día, además, en el pago de las renovaciones no realizadas.

Párrafo VI.— Los militares, policías y bomberos, necesitan, para obtener el reemplazo gratuito de sus cédulas personales, extraviadas o deterioradas, hacer una solicitud adjuntando dos fotografías en uniforme y una autorización de sus Jefes respectivos. Los Alcaldes Pedáneos necesitan una autorización del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe de Distrito Municipal según el caso.

Párrafo VII.— Las oficinas expedidoras de Cédulas Personales de Identidad podrán hacer los cambios indicados en este artículo previas regulaciones de la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 15.—Las oficinas expedidoras de Cédulas Personales de Identidad podrán dar información acerca de los datos concernientes a cualquier Cédula Personal, a petición escrita de la Secretaría de Estado de la Presidencia, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional o Rural, de las autoridades judiciales y de las oficinas recaudadoras de impuestos.

Art. 16.—Los particulares podrán obtener en cualquier Oficina expedidora de Cédula Personal, datos sobre una Cédula Personal, siempre que lo soliciten por escrito, acompañando la solicitud de un sello de Rentas Internas, del valor de RD$2.00 (DOS PESOS), que será impuesto y cancelado por el Jefe de la Oficina, en el certificado que expida con los datos solicitados.

CAPITULO V

DE LAS EXONERACIONES.

Art. 17.— Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva; al Presidente de la República, a las Primeras Damas de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular, acreditados en la República, a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los miembros de los cuerpos de bomberos; a los alcaldes pedáneos; a las madres que hayan tenido diez hijos o más nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; a las mujeres que hayan prestado servicio distinguido y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja en momento de calamidad pública.

Párrafo I.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores enviará a la División de la Cédula Personal de Identidad, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, y cuantas veces se produzcan cambios, nóminas por duplicado de los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere este artículo, así como de sus madres, esposas e hijas solteras, y de las personas mencionadas en el artículo 18 que estén exoneradas por la Ley, indicando en dichas nóminas: nombre y apellidos completos; dirección; nación respectiva; y cargo que desempeña o condición en la cual esté amparada la exoneración, con indicación de la fecha de llegada al país.

Párrafo II.—Los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o Rural, de los Cuerpos de Bomberos de la República, así como los Alcaldes Pedáneos, que a la fecha de vigencia de esta Ley estén provistos de sus respectivas cédulas personales de identidad, continuarán utilizando las mismas sin necesidad de ser renovadas, hasta tanto dejen de pertenecer a cada una de esas instituciones.

Párrafo III.—Los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional enviarán a la División de la Cédula Personal de Identidad, cada vez que se produzca el ingreso de nuevos miembros en dichas instituciones, una nómina de los mismos para fines de expedición

de las correspondientes cédulas personales de identidad exoneradas.

Párrafo IV.—Para la expedición y reemplazo de las cédulas personales correspondientes a los oficiales de las Fuerzas Armadas, bastará que éstos se presenten uniformados.

Párrafo V.—Las instituciones antes mencionadas dictarán las órdenes necesarias para que sean recabadas las cédulas personales de sus respectivos miembros que dejen de formar parte de las mismas, documentos que deberán enviarse a la División de la Cédula Personal de Identidad, a la mayor brevedad posible, para su cancelación.

Párrafo VI.—Para la expedición de las cédulas personales correspondientes a los miembros de los cuerpos de bomberos y a los Alcaldes Pedáneos, la Secretaría de Estado de lo Interior enviará a la División de la Cédula Personal de Identidad, una nómina por duplicado de los nuevos Alcaldes Pedáneos designados y de los nuevos miembros de los cuerpos de bomberos de la República, especificando las provincias, municipios y secciones a que pertenecen y en lo cuales presten sus servicios, y, además, serán necesarias fotografías de unos y otros en trajes de uniforme.

Art. 18.—Los empleados, choferes y sirvientes de Embajadas, Legaciones y Consulados que hayan venido expresamente al país a prestar servicios en ellos, están también exonerados de la tasa, siempre que se acuerde igual privilegio al personal dominicano de las mismas ocupaciones en servicio en las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República en el exterior.

Art. 19.—Quedan liberados del pago de la tasa los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos; los recluídos permanentemente en casas de salud, hospitales o manicomios, y los que estén sufriendo penas privativas de libertad, o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, que no posean medios propios de subsistencia.

Párrafo I.—A los pobres de solemnidad notoriamente reconocidos se les expedirá, renovará o reemplazará su cédula personal, mediante certificaciones suscritas por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, Síndico Municipal o Jefe del Distrito Municipal, según el caso, y por la autoridad de Policía del lugar de residencia del interesado y a falta de ésta, por la autoridad militar correspondiente, previas las comprobaciones que los casos requieran.

Párrafo II.—A los que se encuentren recluídos de modo permanente en casas de salud, hospitales o manicomios, que

gocen del beneficio de liberación de pago de la tasa, y a los que estén sufriendo penas privativas de libertad o se encuentren internados por disposición de los Tribunales Tutelares de Menores, se les expedirá, renovará o reemplazará su Cédula Personal, mediante certificación expedida por el Director del establecimiento o encargado de la institución donde esté recluido o internado el interesado. Las solicitudes podrán agruparse y tramitarse por los departamentos correspondientes.

Párrafo III.—En los casos de personas que se encuentren en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, las solicitudes de expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas Personales respectivas deberán ser hechas por sus administradores, consultores o representantes legales, o por cualquier otra persona que cuide de ellas.

Art. 20.—Tan pronto como cese la calidad o dejen de existir las condiciones en virtud de las cuales se haya dispuesto la exoneración o la liberación del pago de esta tasa a las personas señaladas en los artículos anteriores, éstas quedan obligadas a la devolución inmediata de la cédula personal que le fué expedida sin costo alguno, y deberán proveerse de una nueva libreta en la forma normal establecida en esta Ley.

CAPITULO VI

DE LAS INFORMACIONES QUE DEBE RECIBIR LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Art. 21.—Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la División de la Cédula Personal de Identidad, a las agencias locales, o Municipales, según el caso, de sus jurisdicciones, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe, y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que le serán suministrados por la referida oficina.

Art. 22.— Tan pronto como tenga conocimiento de que ha ocurrido la muerte de una persona, mayor de 16 años de edad, todo Oficial, clase o agente de la Policía, o todo Alcalde Pedáneo, si se trata de una sección rural, deberá trasla-

darse al lugar de la defunción e incautarse de la Cédula Personal que perteneció al difunto, la cual remitirá sin dilación a la División de la Cédula Personal de Identidad por la vía de la agencia local o del Tesorero Municipal, según el caso, a fin de proceder a su cancelación.

Párrafo I.— Si no se encuentra la Cédula Personal, el Oficial, clase o agente de la Policía o Alcalde Pedáneo que la haya requerido, deberá informar del caso a la División de la Cédula Personal de Identidad por la vía indicada.

Párrafo II.— Todo funcionario o agente policial o Alcalde Pedáneo que voluntariamente o por negligencia dejare de cumplir la obligación que le impone este artículo, será separado del cargo.

Art. 23.—Los Jueces de Paz informarán mensualmente, a la División de la Cédula Personal de Identidad y a las Agencias Locales o a los Tesoreros Municipales de sus jurisdicciones de toda sentencia dictada por ellos en relación con la presente Ley.

Párrafo.— Los Oficiales Fiscalizadores de los Juzgados de Paz informarán semanalmente a la División de la Cédula Personal de Identidad, de toda orden de libertad expedida por ellos relativa a infractores sentenciados que hayan cumplido condena.

Art. 24.— La Dirección General de Migración, dentro de los primeros cinco días de cada quincena, enviará por duplicado nómina de todas las personas mayores de 16 años, que hayan entrado o salido del país durante la quincena anterior. Estas nóminas contendrán: nombres y apellidos completos, nacionalidad, fecha de entrada o salida, dirección y residencia de las personas salientes; y en caso de que ellas no tengan Cédulas Personales, se deberá informar la razón de esta circunstancia.

CAPITULO VII

DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA CEDULA PERSONAL PARA FINES DE ANOTACION

Art. 25.— La Cédula Personal debe ser presentada a la Oficina expedidora más cercana al interesado, en cada ocasión en que esta haya cambiado de apellido, nacionalidad, estado civil u oficio, domicilio, residencia, o haya sufrido alguna lesión física, para que se le hagan las modificaciones correspondientes.

Art. 26.— La presentación de la Cédula Personal al día en el pago de la tasa para fines de anotación y cita en los documentos, es obligatoria:

1.— Para desempeñar toda comisión, cargo o empleos públicos;

2.— Para el otorgamiento de instrumentos públicos;

3 — Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases;

4.— Para hacer ante las autoridades, funcionarios u oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones;

5.— Los que dirijan reclamaciones, solicitudes o peticiones; o hagan denuncias o declaraciones a autoridades, funcionarios u oficinas situadas en poblaciones distintas de la de su residencia, no necesitan acompañarlas de sus Cédulas Personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el número de sello de la última renovación, domicilio y residencia, correspondientes;

6 — Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado;

7.— Para tomar hospedaje en los hoteles y casas de huéspedes;

8.— Para contraer matrimonio o divorciarse;

9.— Para estar inscrito en la Universidad, en las Escuelas Normales o Primarias;

10.— Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía o en los Cuerpos de Bomberos;

11.— Para poder ser Alcalde Pedáneo o Guarda-Campestre;

12.— Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona;

13.— Para los abogados poder postular;

14 — Para cobrar cheques, comprar giros o hacer depósitos en los Bancos;

15.— Para hacer negocios con las casas de compra-venta;

16.— Para obtener permiso de porte de armas o de caza;

17.— Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por oficinas públicas;

18.— Para poder inscribir un alumno en las escuelas;

19.— Para poder viajar.

CAPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 27.— No se dará posesión de ningún cargo ni empleo sin que la persona que debe servirlo presente, previamente y al día en el pago de la tasa, la Cédula Personal, al funcionario que deba autorizar aquella.

Art. 28.— Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acto sin que las partes justifiquen su personalidad con la presentación correspondiente de la Cédula Personal y sin consignar las circunstancias de éstas, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 29.— Las autoridades correspondientes no expedirán patentes, licencias, ni otro documento o autorización para el ejercicio del comercio, la industria, oficio o profesión, sino mediante la presentación de la Cédula Personal del interesado, y haciendo la correspondiente anotación al pié de la patente, licencia o documento.

Art. 30.— En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 26, los tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo, su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la Cédula Personal que será exhibida para la comprobación.

Art. 31.— El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente.

Párrafo.— La falta de Cédula Personal en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente, dando de ello aviso a la División de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 32.—Los Registradores de Títulos, Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas no harán inscripción ni anotación ni facilitarán las certificaciones que les sean pedidas sin que el solicitante exhiba su Cédula Personal, cu-

ya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en el artículo precedente.

Art. 33.—Las autoridades civiles, las oficinas Administrativas, los Ayuntamientos y las corporaciones, no darán curso a ninguna exposición, instancia, petición o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de las Cédulas Personales.

Art. 34.—No serán admitidos operarios ni trabajadores en las obras del Gobierno ni de los Ayuntamientos, si no estuvieren provistos de sus Cédulas Personales al día en el pago de la tasa cuyos números de sellos se harán constar en las listas de pago.

CAPITULO IX

DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 35.—Son contraventores de esta ley:

1.—Los que hallándose obligados a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la portaren;

2.—Los que no renueven su carnet mediante el pago de la tasa, dentro del plazo establecido;

3.—Los que portaren y exhibieren como suyas Cédulas Personales expedidas a otras personas;

4.—Los que sin tener Cédula Personal al día desempeñen algún cargo o practiquen algún acto, para el cual sea menester la posesión de la Cédula Personal;

5.—Los que alteraren en las Cédulas Personales con fines maliciosos o no, los nombres o cualquier dato de los que en ella figuran;

6.—Los que colocaren en las Cédulas Personales sellos para el pago de la tasa de la Cédula Personal que se hubieren vendido a otras personas;

7.—Los que vendieren y los que compraren sellos para el pago de la tasa de la Cédula Personal y los que traficaren, comprando, vendiendo o empeñando las Cédulas Personales;

8.—Los que declaren falsamente sus generales y menciones necesarias para la expedición de sus respectivas Cédulas;

9.—Las personas y los Directores, Presidentes o Jefes de entidades comerciales, industriales o agrícolas, sociedad-

des o corporaciones de cualquier índole que no tengan su Cédula Personal al día o tengan a su servicio personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;

10.—Los Directores, Presidentes o Jefes de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes a personas que no estén provistas de su Cédula Personal al día;

11.—Los Gerentes de Bancos, casas bancarias, sucursales de Bancos que paguen cheques, libren giros o acepten depósitos a personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

12.— Los que retuvieren Cédulas Personales pertenecientes a otras personas;

13.—Los que al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales no presentaren sus Cédulas Personales en las Oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

14.—Los dueños de hoteles y casas de hospedaje que acepten pasajeros o abonados, sin tener sus Cédulas Personales al día;

15.—Los choferes que acepten pasajeros para trasladarlos de una población a otra, sin que éstos tengan sus Cédulas Personales al día;

16.—Los dueños de casas de compra-venta que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas Personales al día;

17.—Los que se hagan expedir más de una Cédula Personal;

18.—Los que se nieguen a entregar la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Art. 36.—A los funcionarios públicos que contravinieren cualesquiera de las disposiciones de esta ley, les será exigida la correspondiente responsabilidad, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención denunciar el caso al Procurador General de la República para que éste proceda al efecto.

Art. 37.—Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la Cédula Personal de Identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán con-

denadas a prisión de cinco a treinta dias según la gravedad del caso.

Sin embargo, los infractores podrán liberarse de la prisión mediante el pago de una multa igual al doble de la tasa adeudada hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 38.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 35, serán castigados con 30 días de prisión y RD$10.00 de multa.

Art. 39.—Los infractores comprendidos en los ordinales del 9 al 12 del artículo 35 serán castigados con RD$5.00 de multa por cada caso.

Art. 40.—los Infractores comprendidos en los ordinales del 13 al 18 del artículo 35, serán castigados con RD$5.00 de multa. La reincidencia se castigará con el duplo de esta multa.

Art. 41.—Cualquier infracción a esta ley no expresamente sancionada y a los reglamentos que sobre la Cédula Personal de Identidad dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con multa de RD$5.00.

Art. 42.—A los individuos que hubieren cumplido condena por infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 35, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente con la mención del caso.

Art. 43.—El Encargado de la División de la Cédula Personal de Identidad, los Inspectores de la Dirección General Impositiva, Inspectores o Auxiliares de la misma, las Agencias Locales, los Tesoreros Municipales y los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional o Rural, están autorizados a someter a la Justicia a los contraventores de esta ley.

Párrafo I.—Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

Párrafo II.—Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 45.—Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales, o agrícolas, deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país y los funcionarios de Migración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubieren sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

Párrafo.—La expedición de las Cedulas Personales de braceros extranjeros repatriables, todos los años, podrá ser solicitada colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes.

Art. 46.—La circunstancia de que una persona no se hubiere provisto de la Cédula Personal, no debe ser motivo para que en caso de su fallecimiento se retarde el despacho de todos los permisos necesarios para su enterramiento.

Párrafo.— Lo anterior se dispone sin perjuicio de las sanciones que puedan ser aplicadas a las personas que oculten la Cédula Personal que haya pertenecido a un difunto.

Art. 47.—En todos los actos, documentos, permisos, licencias u otros escritos públicos o privados, en que sea obligatoria la especificación del número o cualquier dato de la Cédula Personal, deberá consignarse también el número del sello en que se ha pagado la tasa del año de la fecha del acto.

Art. 48.—Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firma de que todas las personas que en dichas hojas figuran están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques correspondientes. En caso de que la División de la Cédula Personal de Identidad compruebe la falta de cumplimiento del presente artículo, lo reportará al Poder Ejecutivo vía Dirección General Impositiva para las sanciones que juzgue de lugar.

Art. 49.—Las solicitudes de Cédulas Personales iniciales deberán estar acompañadas de cuatro retratos; y las nuevas libretas de dos. Las fotografías deben ser recientes y tomadas de frente, destacándose la imagen en el fondo blanco.

Art. 50.—Los que cesen en su calidad de exonerados de la tasa de esta ley deberán pagar además del valor de una

nueva libreta, la tasa correspondiente al año en que cesa su calidad de exonerados.

Art. 51.—Los dominicanos que regresen del extranjero deberán pagar el impuesto correspondiente al año en que hacen su entrada al país, debiendo presentar constancia de dicha entrada expedida por la Oficina de Migración correspondiente.

Art. 52.—Para los efectos del Capítulo VII, y sus artículos, se requiere la Cédula Personal al día en el pago de la tasa, a contar de la iniciación del año fiscal.

Art. 53.—Las oficinas expedidoras deberán incautarse de cualquier Cédula Personal que muestre señales de fraude, levantar acta del caso y someterlo a la justicia.

Art. 54.—Corresponde a las autoridades policiales velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultadas para exigir, cuando lo estimen conveniente y a cualquier persona, la libreta o carnet de identidad correspondiente; el sólo hecho de negarse a ello constituye una infracción que será castigada conforme al artículo 11, Capítulo Décimo.

Art. 55.—El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver por medio de Reglamentos e instrucciones, toda cuestión en relación con los propósitos de la presente ley.

CAPITULO XII

DE LA ESPECIALIZACION DE LA TASA

Art. 56.—El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPITULO XIII

DE LA VIGENCIA DE LA LEY

Art. 57.—La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 1960.

Art. 58.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 990, del 4 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley Nº 5118, de fecha 28 de abril del año en curso 1959, en la parte en que estén en contradicción con

esta Ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Rejública Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.